



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00363-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICENTE FERNEY VARON VAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Tema: Lesiones interno

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **VICENTE FERNEY VARON VAQUERO Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2015-00363-00**.

1. Pretensiones (fol. 52).

1. *Que LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a VICENTE FERNEY VARÓN VAQUERO, quien actúa en su nombre y en representación de MARIA PAULA VARÓN VAQUERO y ANDRÉS FELIPE VARÓN QUINTERO; a GLORIA INÉS VAQUERO, PEDRO JUAN VARÓN MUÑOZ, ERIKA SIRLEY ESPINOSA VAQUERO, con ocasión de las lesiones que sufriera VICENTE FERNEY VARÓN VAQUERO en hechos acaecidos el día 8 de marzo de 2015, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- Picaleña (COIBA).*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe a VICENTE FERNEY VARON VAQUERO, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de MARIA PAULA VARÓN QUINTERO y ANDRÉS FELIPE VARÓN QUINTERO; a GLORIA INÉS VAQUERO, PEDRO JUAN VARÓN MUÑOZ, ERIKA SIRLEY ESPINOSA VAQUERO, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.*
3. *Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.*
4. *Por las costas y gastos del proceso.*

2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes (fol. 113 a 114):

1. *El señor VICENTE FERNEY VARON VAQUERO se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- Picalaña (COIBA), bloque 1, patio 9. El día 8 de Marzo de 2015 fue agredido con arma cortopunzante por otro interno, quien le causó heridas en el miembro superior izquierdo, afectando la funcionalidad del mismo, además de las cicatrices que le quedarán como secuela, afectando la estética corporal. Debido a la gravedad de las lesiones, el interno fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué. Al momento de ingreso, y puesta a disposición y custodia del mencionado centro penitenciario, así como durante su permanencia, el afectado gozaba de cabal salud.*
2. *El lesionado tiene familia representada por su madre, hermanos e hijos, con los que mantiene estrechos lazos de afecto, por lo que lo sucedido a su ser querido les ha producido gran dolor moral, perjuicio material y daño a la vida en relación."*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" (fls. 70 a 85):

Indicó que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto no le constan, el hecho séptimo no es un hecho y frente al hecho quinto dijo que es parcialmente cierto, respecto que en el Patio 9 Bloque 1 del COIBA se encontraba recluso para el día 08 de marzo de 2015 el interno Vicente Ferney Varón Vaquero, según el Acta Número 6392-166-2014 de fecha 20 de agosto de 2014 de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas del Establecimiento y que el día 12 de marzo de 2015 fue trasladado para el Bloque 1 Pabellón 8 del mismo establecimiento penitenciario.

Agrega que es cierto que el interno Varón Vaquero fue encontrado herido por arma cortopunzante, y que debido a ello fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. el día 08 de marzo de 2015.

Afirma, que según el informe rendido por el Dg. Mosquera Santos Leonardo, siendo aproximadamente las 15:40 horas del 08 de marzo de 2015 se presentaron en la reja del patio los reclusos Meléndez Moreno Oscar Javier, Carvajal Ayala Fernando, Varón Vaquero Vicente, Villada Ocampo Duván y Barragán Ávila Duberney, quienes presentaban heridas en diferentes partes del cuerpo, ocasionadas en una riña que se presentara en la cuarta planta del patio, debiendo ser trasladados al área de sanidad.

Señala que de los documentos relacionados en el escrito de contestación de la demanda se desprende que emergen circunstancias que pueden eximir de responsabilidad al INPEC, ya que el demandante y víctima, participó activamente en la riña, actuando de manera deliberada y consciente, incumpliendo las normas de seguridad del establecimiento de reclusión, poniendo en peligro su integridad física y su vida y se negó a formular denuncia penal en contra de quien le ocasionó las heridas.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 28 de agosto de 2015 (fol. 56), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2015 ordenó la admisión de la demanda (fls. 57 a 59).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 61 a 64), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma, propuso excepciones y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 70 a 106).

Luego, mediante memorial presentado el día 06 de mayo de 2016 (fol. 103) integrado en un solo documento con la demanda por requerimiento efectuado en proveído del 31 de mayo de 2016 (fol. 111), el demandante reformó el libelo incoatorio (fls. 113 a 117), el cual fue admitido con auto del 15 de junio de 2016 (fol. 119); dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, la Entidad demandada guardó silencio (fol. 120 vto)

Mediante providencia del 25 de julio de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 121), diligencia que se llevó a cabo el día 05 de octubre de 2016, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fol. 129 a 134).

Por ser necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 178), la cual se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2017 (Folios 183 a 187).

Por considerar necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se fijó fecha para su realización y se llevó a cabo el día 26 de octubre de 2017, en la cual las partes se pronunciaron de conformidad, tal como consta a folios 198 a 199 del expediente.

En aras de precaver una eventual nulidad, por auto calendado 15 de mayo de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión (fol. 200), los cuales, fueron presentados dentro del término conferido (fls. 202 a 212).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (fol. 205 a 212).

Señaló que la Entidad demandada incumplió el contenido obligacional al que se encontraba sometida, puesto que el señor Vicente Ferney Varón Vaquero resultó lesionado mientras se encontraba bajo la custodia del INPEC.

Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, máxime cuando la demandada no demostró a través de los distintos medios probatorios la causa extraña (fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima), que exonere su responsabilidad.

5.2. Parte Demandada- INPEC (fol. 202 a 204).

Con las pruebas recaudadas se logró demostrar claramente la culpa exclusiva de la víctima, ya que se encuentra acreditado que las heridas que sufrió el interno-demandante fueron productos de la participación activa y consentida de este en una riña al interior del COIBA, aceptando un riesgo del cual sabía que no habría podido tener protección por parte del personal del INPEC dada su complejidad.

Igualmente se encuentra acreditada la persistencia del señor Vicente Ferney Varón Vaquero en conductas antisociales, ya que ha infringido las normas mínimas y comportamentales de las personas de los privados de la libertades, como lo evidencia la cartilla biográfica que emite el Sistema SISIEP WEB II.

Precisa que en el presente asunto no se probó la falla en el servicio en los hechos ocurridos el día 08 de marzo de 2015, encontrándose acreditado el actuar diligente y rápido de los funcionarios del INPEC, quienes de forma inmediata acudieron en ayuda del interno lesionado y lo condujeron al área de sanidad del Establecimiento, en donde le brindaron la atención médica requerida y posteriormente lo enviaron en remisión a un centro de salud de la ésta ciudad.

Indica que según los reportes médicos, la herida fue provocada con arma corto punzante en tercio distal del antebrazo izquierdo, lo que evidencia que fue defensiva y de frente, situación que permitía a la víctima reconocer claramente a su victimario, sin que hubiese instaurado la correspondiente denuncia penal.

Por lo anterior, solicita se nieguen todas las súplicas de la demanda y en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello conforme a lo normado en los artículos 104, 140, 155 - 6 y 156 - 6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, como consecuencia de la presunta falla del servicio público carcelario o la falta de la administración en la prestación del mismo, a causa de las lesiones que sufrió el señor VICENTE FERNEY VARÓN VAQUERO, el día 8 de marzo de 2015 dentro del Complejo Carcelario "COIBA" de esta ciudad?*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse a las demandadas al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Vicente Ferney Varón Vaquero el día 08 de marzo de 2015 cuando se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna, en tanto fue la actuación del recluso la que de manera efectiva dio lugar a las lesiones cuya indemnización se pretende.

4. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que en virtud de la relación de sujeción existente entre la población reclusa y el Estado, éste último tiene a su cargo el cuidado y custodia de los internos, debiendo reintegrarlos a la sociedad en las condiciones en que estos ingresaron, razón por la cual deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a la parte demandante a consecuencia de las lesiones causadas al señor Vicente Ferney Varón Vaquero al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”,* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*³

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez

actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁴ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa, ha considerado que éste es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

5.2. Régimen de responsabilidad respecto de personas reclusas en centros carcelarios o de detención.

En torno al régimen de responsabilidad respecto de los daños sufridos por personas reclusas en centros carcelarios o de detención, debe decirse que entre los reclusos y el Estado representado por las autoridades penitenciarias, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existe una relación especial de sujeción que implica los siguientes aspectos:

“(i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)⁵.

En ese sentido para el H. Consejo de Estado, considera que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: *“(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos”⁶.*

Frente a la protección del derecho de la vida de los privados de la libertad, la Honorable Corte Constitucional sostuvo en sentencia T- 1190 del 04 de diciembre de 2003, *que el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado.*

De lo anterior se desprende, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que este haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.

En consideración a lo expuesto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. María Adriana Marín sostuvo:

“(…)Cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicológica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta

⁵ Sentencia T-687 de la Corte Constitucional del 8 de agosto de 2003

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera de fecha 30 de agosto de 2018; C.P. Dra. María Adriana Marín; Rad. 41001-23-31-000-2001-00573-01(52867)

imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente, con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo.

Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión – a la Administración Pública .

Así pues, en cada caso en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores, resulta necesario que la causa extraña sea exclusiva, esto es, única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo."

6. Elementos probatorios arrimados al proceso

- Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 4 a 8)
- Memorando No. 0707 suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, por el cual, se autoriza el ingreso del señor Pedro Juan Varón Muñoz, hermano de Vicente Ferney Varón Vaquero, al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué (fol. 9)
- Formato de Ingreso del señor Vicente Varón al servicio de Hospitalización del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, en donde se consigna (folios 13 y 14 del cuaderno principal y folios 5 y 6 del cuaderno de pruebas parte demandante):

"NOMBRE Y APELLIDOS: VICENTE VARON

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 93412728
EDAD: 38
ENTIDAD: CAPRECOM
FECHA DE INGRESO HFLA: 08/03/15
FECHA DE INGRESO A PISO: 09/03/2015
FECHA DE EGRESO: 11-03-15

DIAGNOSTICO DE INGRESO

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: FRACTURA ABIERTA DE RADIO IZQ,
DIAGNOSTICOS RELACIONADOS: LESION EXTENSOR LARGO DEL PULGAR, EXTENSOR CARPIRADIALIS Y
LONGUS Y DEL ABDUCTOR LARGO DEL PULGAR.
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE INGRESA PROCEDENTE DE QUIROFANO EN POSOPERATORIO DE
RECONSTRUCCION VASO PERIFERICO + OSTEOSINTESIS DE RADIO + TENORRAFIA DE EXTENSORES EN
MANO + NEURORRAFIA DEL RADIAL PROCEDIMIENTO QUE SE REALIZA SIN COMPLICACIÓN, PACIENTE
REFIERE DOLOR A NIVEL DE SITIO OPERATORIO, INGRESA ESTABLE SIN SIRT, SIN SAGRADO ACTIVO.
ANTECEDENTES
PATOLOGICOS: NEGATIVOS
QUIRURGICOS: NEGATIVOS
FARMACOLOGICO: NEGATIVOS

EXAMEN FISICO: PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIRS TOLERANDO LA VIA
ORAL, CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ESTABLE
HEMODINAMICAMENTE TA: 120/70 MIN, FR: 19, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS
MURMULLO VASICULAR CONSERVADO SIN AGREGADO, ABDOMEN BLANDO EPREISIBLE NO DOLOR A
LA PALPACIÓN, EXTREMIDADES MANO IZQUIERDO INMOVILIZADO CON FERULA MOVILIZA LOS DEDOS
LLENADO CAPILAR 2 SG, SIN SAGRADO ACTIVO.
ANALISIS: PACIENTE EN POSOPERATORIO MEDIATO, SIN COMPLICACIONES, SE HOSPITALIZA PARA
CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO TRICONJUGADO, ANALGESIA Y CUIDADOS DEL POSOPERATORIO.

PLAN
MANEJO POR CX DE MANO
ANALGESIA
CONTINUA ANTIBIOTICO TRICONJUGADO
CONTROL DE SIGNOS VITALES"

- Historia clinica del señor Vicente Fernéy Varón Vaquero levantada en el
Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué los días 10 y 11 de marzo de
2015, en donde se consigna (fol. 15 cuaderno principal y fol. 7 cuaderno
pruebas parte demandante):

"10/03/15
PACIENTE ESTABLE SIN SIRS, TOLERANDO LA VIA ORAL, MUCOSAS HUMEDAS, MANO IZQUIERDA
INMOVILIZADO CON FERULA, MOVILIZA LOS DEDOS, LLENADO CAPILAR 2 SG, SIN SANGRADO ACTIVO,
SE INDICA CONTINUAR MANEJO ANTIBIOTICO TRICONJUGADO.

11/03/15/
PACIENTE CON OPTIMA EVOLUCIÓN CLINICA POSOPERATORIA, MODULANDO ADECUADAMENTE
DOLOR, SIN SIGNOS DE DEFICIT VASCULAR NI NERVIOSO DISTAL. SE CONSIDERA ADECUADA
EVOLUCIÓN, CONTINUAR MANEJO MEDICO AMBULATORIO, SE OTORGA CITA DE CONTROL MEDICO,
FORMULA MEDICA AMBULATORIA, SE DAN RECOMENDACIONES ESPECIFICAS, SE EXPLICA CUADRO
CLINICO Y EVOLUCIÓN, PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR".

- Historia clinica del señor Vicente Fernéy Varón Vaquero levantada en el
Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué el día 08 de marzo de 2015,

en donde se consigna (fol. 16 cuaderno principal y folio 2 cuaderno pruebas parte demandante):

"INGRESO: 08-03-2015

DIAGNOSTICO DE INGRESO: HERIDA DE LA MUÑECA

SALIDA: 11-03-2015

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE TRAILO DE COIBA POR PRESENTAR HERIDA X ARMA CORTOPUNZANTE EN REGION POSTERIOR DE MANO IZQUIERDA CON SANGRADO ABUNDANTE CANALIZADO SIN SUTURA"

- Formato de Control de los Signos Vitales y de líquidos del señor Varón Vaquero correspondiente a los días 08, 09, 10 y 11 de marzo de 2015 al interior del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué (fls. 19 a 22 del cuaderno principal y 8 a 13 del cuaderno de pruebas parte demandante)
- Prescripciones médicas emitidas durante la hospitalización del señor Vicente Ferney Varón Vaquero en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué (fls. 23 a 25)
- Formato de Hoja de Droga, en donde relacionan los medicamentos suministrados al señor Varón Vaquero en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué (fls. 26 a 27)
- Historia Clínica del señor Vicente Ferney Varón Vaquero levantada en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué durante los días 08, 09, 10 y 11 de marzo de 2015, en donde se consigna la evolución médica y de enfermería (fls. 28 a 34 del cuaderno principal y 14 a 20 del cuaderno de pruebas parte demandante)
- Informe de procedimiento quirúrgico realizado al señor Vicente Ferney Varón Vaquero el día 09 de marzo de 2015 en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué en donde se consigna (fls. 35 del cuaderno principal y folio 21 a 22 del cuaderno de pruebas parte demandante):

"HALLAZGOS: Herida oblicua de 12 cms que comienza radial proximal en la muñeca izquierda y se extiende hacia el dorso de la mano y área cubital, fractura abierta del radio estiloides radial, lesión del abductor largo del pulgar (APL), lesión del carpi radialis brevis (ECRB), lesión del extensor carpi radialis longus (ECRL), lesión del extensor largo del pulgar, el extensor común del índice del segundo (2º) dedo, lesión de la rama sensitiva del nervio radial de la mano izquierda y lesión retraída de la arteria radial."

- Informe de anestesia correspondiente al procedimiento quirúrgico efectuado al demandante el día 09 de marzo de 2015 (fol. 36 del cuaderno principal y folio 23 del cuaderno de pruebas parte demandante)

- Historia clínica del señor Vicente Ferney Varón Vaquero levantada por la Unión Temporal Uba Inpec de fecha 08 de marzo de 2015, en donde se registra (fol. 37 del cuaderno principal y folio 24 del cuaderno de pruebas parte demandante):

"8 MARZO 2015

3+40 PM

Motivo de Consulta

Paciente quien ingresa por presentar herida con arma cortopunzante en región posterior izquierda, con compromiso vascular, herida que compromete planos profundos, se realiza vendaje compresivo y se decide remitir para valoración por el servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras. Se canaliza vena periférica."

- Formato de ingreso al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué en donde se registra (fol. 38 cuaderno principal y folio 25 del cuaderno de pruebas parte demandante):

"MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE TRAILO DE COIBA POR PRESENTAR HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN REGION POSTERIOR DE LA MANO IZQUIERDA CON SANGRADO ABUNDANTE CANALIZADO SIN SUTURA.

(...)

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: HERIDA DE LA MUÑECA

DIAGNOSTICO RELACIONADO: LESION DE EXTENSORES.

(...)

CONDUCTA: VALORACION X CX DE MANO"

- Triage Urgencias de fecha 08 de marzo de 2015 (fol. 39 cuaderno principal y folio 26 del cuaderno de pruebas parte demandante)
- Preparación pre- quirúrgica del señor Vicente Ferney Varón Vaquero (fls. 40 a 49 cuaderno principal y folios 27 a 40 del cuaderno de pruebas parte demandante)
- Cartilla biográfica del señor Vicente Ferney Varón Vaquero, en donde se evidencia que del 30 de mayo al 29 de septiembre de 2003 tuvo una conducta buena, el 30 de septiembre de 2003 tuvo una conducta ejemplar, del 01 al 28 de octubre de 2003 tuvo una conducta buena, del 29 de octubre de 2004 al 21 de julio de 2010 tuvo una conducta ejemplar, del 22 de julio de 2010 al 21 de enero de 2011 tuvo una conducta regular, del 22 de enero de 2011 al 21 de octubre de 2011 tuvo una conducta buena y del 22 de octubre de 2012 al 16 de abril de 2015 tuvo una conducta ejemplar (fls. 86 a 90)
- Tarjeta alfabética, antecedentes y patios del señor Vicente Ferney Varón Vaquero (fol. 91 a 93)
- Reporte de ingreso y salida de las visitas del señor Vicente Ferney Varón Vaquero (fol. 94)
- Entrevista realizada al Dragoneante Hermes Leonardo Mosquera Santos el día 09 de marzo de 2015 con ocasión de la denuncia penal por él instaurada con con relación a los hechos en que resultó lesionado el accionante radicada con el número 730016300621201500071, en donde se señaló (fol. 95 a 96):

*"Siendo aproximadamente las 15:40 horas del día 08 de marzo de 2015, encontrándome de servicio en el pabellón número 9 luego de finalizar el procedimiento de contada del personal interno, mientras cerraba la reja de acceso a la cancha de microfútbol del patio 9, se acercan a la reja de acceso al patio los internos: **MELÉNDEZ MORENO OSCAR JAVIER TD. 207.144, CARVAJAL AYALA FERNANDO TD 201.712, VARÓN VAQUERO VICENTE TD. 200.126, VILLADA OCAMPO DUVAN TD. 207.090, BARRAGÁN ÁVILA DUBERNEY TD. 201.690**, con heridas abiertas en su cuerpo al parecer producto de una riña que se desarrollaba en la cuarta planta del patio 9, se procede a solicitar presencia del personal disponible para controlar la situación llamado que fue atendido por el Inspector Cubides Hernández Cesar quien hace presencia con el personal de guardia disponible y además hacen presencia el señor Capitán Barrera Pérez Fernando, el Teniente Murillo Pareja Juan y el Inspector Jefe Tao Cutiva Armando, además se conducen de manera inmediata el personal de internos heridos al área de sanidad del bloque 5 y se logra controlar y restablecer la disciplina al interior del pabellón 9."*

- Acta No. 55 suscrita a las 15:50 horas del 08 de marzo de 2015 por el interno Vicente Ferney Varón Vaquero y el Dg. William González Rodríguez en el Área de Sanidad del Bloque 5, en donde se consigna (fol. 97):

"EL INTERNO VARON VÁSQUEZ VICENTE FERNEY TD. 200.126, MANIFIESTA NO INTERPONER NINGUN TIPO DE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE PERSONAL ALGUNO POR LAS LESIONES QUE SUFRIÓ EN VARIAS PARTES DEL CUERPO, CON ARMA CORTO PUNZANTE."

- Informe Pericial de Clínica Forense rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Vicente Ferney Varón Vaquero en hechos ocurridos el día 08 de marzo de 2015 (fol. 98 del cuaderno principal y folio 42 del cuaderno de pruebas parte demandante):

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Se ratifica incapacidad médico legal PROVISIONAL DIECIOCHO (18) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar posteriormente...Debe aportar la historia clínica completa de atención de los hechos para determinar incapacidad definitiva y secuelas...Paciente que argumenta no ha recibido atención de revaloración especializada por lo que debe garantizarse la misma para adecuada evolución de su enfermedad."

- Historia Clínica del señor Varón Vaquero correspondiente a la atención médica suministrada por la Unión Temporal Uba Inpec en el Área de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué en donde se registra (fls.100 a 101)

"8 MARZO 2015

3+40 PM

Motivo de Consulta

Paciente quien ingresa por presentar herida con arma cortopunzante en región posterior izquierda, con compromiso vascular, herida que compromete planos profundos, se realiza vendaje compresivo y se decide remitir para valoración por el servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras. Se canaliza vena periférica."

- Proceso penal identificado con el Rad. 73001630062120150071 adelantado con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Vicente Ferney Varón Vaquero y otros en hechos ocurridos el día 08 de marzo de 2015 (fls. 43 a 79 del cuaderno de pruebas parte demandante)
- Oficio No. 8163 del 02 de mayo de 2017 suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, por el cual, se certifica que para el día 08 de marzo de 2015 el señor Varón Vaquero Vicente Ferney se encontraba recluido en dicho Complejo (fol. 80 del cuaderno de pruebas parte demandante)
- Historia Clínica Número HC 1410- TD 7209 correspondiente al señor Vicente Ferney Varón Vaquero, custodiada en el Centro de Reclusión de Ibagué (fls. 83 a 131 cuaderno de pruebas parte demandante)
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en el que se determinó que el señor Vicente Ferney Varón Vaquero presenta un **20.84%** de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (fls. 3 a 8)
- Proceso disciplinario con radicado No. 0079-2015 adelantado con ocasión de los hechos ocurridos el día 08 de marzo de 2015, en los que resultó lesionado el interno Vicente Ferney Varón Vaquero (fls. 6 a 56)

7. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

7.1. La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la

responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁷.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁸

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen las lesiones causadas por otro recluso al señor Vicente Ferney Varón Vaquero, al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de Ibagué. Al respecto, el Dg. Hermes Leonardo Mosquera Santos, en entrevista rendida el 9 de marzo de 2015 narró los hechos así:

"Siendo aproximadamente las 15:40 horas del día 08 de marzo de 2015, encontrándome de servicio en el pabellón número 9 luego de finalizar el procedimiento de contada del personal interno, mientras cerraba la reja de acceso a la cancha de microfútbol del patio 9, se acercan a la reja de acceso al patio los internos: MELÉNDEZ MORENO OSCAR JAVIER TD. 207.144, CARVAJAL AYALA FERNANDO TD 201.712, VARÓN VAQUERO VICENTE TD. 200.126, VILLADA OCAMPO DUVAN TD. 207.090, BARRAGÁN ÁVILA DUBERNEY TD. 201.690, con heridas abiertas en su cuerpo al parecer producto de una riña que se desarrollaba en la cuarta planta del patio 9, se procede a solicitar presencia del personal disponible para controlar la situación llamado que fue atendido por el Inspector Cubides Hernández Cesar quien hace presencia con el personal de guardia disponible y además hacen presencia el señor Capitán Barrera Pérez Fernando, el Teniente Murillo Pareja Juan y el Inspector Jefe Tao Cutiva Armando, además se conducen de manera inmediata el personal de internos heridos al área de sanidad del bloque 5 y se logra controlar y restablecer la disciplina al interior del pabellón 9." (fol. 95 a 96)

De igual forma, en la historia clínica del señor Varón Vaquero se consignó al momento de su ingreso al Área de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, como motivo de la consulta:

"Paciente quien ingresa por presentar herida con arma cortopunzante en región posterior izquierda, con compromiso vascular, herida que compromete planos profundos, se realiza vendaje compresivo y se decide remitir para valoración por el servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras. Se canaliza vena periférica."

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la demandada, o si por el contrario, opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

7.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada- Nexa causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Con fundamento en las consideraciones expuestas respecto del régimen de responsabilidad en materia de personas reclusas y al haberse acreditado un daño antijurídico causado en la integridad física del recluso Vicente Ferney Varón Vaquero, procede el Despacho a estudiar el título de imputación aplicable al caso concreto.

De conformidad con el Oficio No. 8163 del 02 de mayo de 2017 suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué obrante a folio 80 del cuaderno de pruebas parte demandante, para el día 08 de marzo de 2015 el señor Vicente Ferney Varón Vaquero se encontraba recluso en dicho establecimiento penitenciario, cumpliendo una pena de 24 años de prisión a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Ibagué, por los delitos de *secuestro simple, hurto, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir*, tal y como da cuenta la cartilla biográfica del interno vista a folios 86 a 90 del Cuaderno Principal.

Igualmente advierte el Despacho, que el día 08 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 03:40 pm, el señor Vicente Ferney Varón Vaquero, fue atacado con un arma cortopunzante por otro recluso, quien le causó una herida de gravedad en la región posterior de la mano izquierda. El Pabellonero del Patio 9 del Bloque 1, en donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda, en informe rendido el 8 de marzo de 2015, narró los hechos así:

“siendo aproximadamente las 15:40 horas del día de hoy, encontrándome de servicio en el pabellón número (9), luego de finalizar el procedimiento de contada del personal interno, mientras cerraba la reja de acceso a la cancha de microfútbol, se acercan a la reja de acceso al patio, los internos: MELENDEZ MORENO OSCAR JAVIER TD. 207144, CARVAJAL AYALA FERNANDO TD. 201712, VARON BAQUERO VICENTE TD. 200126, VILLADA OCAMPO DUVAN TD. 207090 Y BARRAGAN AVILA DUBERNEY TD. 201690 con heridas abiertas en su cuerpo, al parecer producto de una riña que se desarrollaba en la cuarta planta del patio. Por lo que procedí a solicitar la presencia del personal disponible para controlar la situación. Llamado que fue atendido de inmediato por el INSP. CUBIDES HERNANDEZ CESAR y el personal de guardia disponible, además hizo presencia el CT. BARRERA PEREZ FERNANDO, TE. MURILLO PAREAJA JUAN y el I.J TAO CUTIVA ARMANDO, se logra controlar

y restablecer la disciplina al interior del patio. Además se conduce de manera inmediata los internos heridos al área de sanidad, para que sea el galeno de servicio quien dictamine la gravedad de las lesiones. Así mismo se logra establecer que los internos CUELLAR GUAYARA FABIAN TD. 200795, CORRALES NUÑEZ WILSON TD. 200152, ALVARADO ZAMORA JUAN TD. 201673 estuvieron involucrados en la riña, lo que afecta su convivencia en el patio, según manifiestan ellos. Igualmente una vez ingresan luego de recibir atención médica los internos MELENDEZ MORENO OSCAR JAVIER TD. 207144 y BARRAGAN AVILA DUBERNEY TD. 201690 manifiestan tener problemas de convivencia en el patio. Esta novedad es informada al INSP. CUBIDES HERNANDEZ CESAR, quien previa autorización del CT. BARRERA PEREZ FERNANDO y el I.J TAO CUTIVA ARMANDO, ordena conducir a los internos CUELLAR GUAYARA FABIAN, CORRALES NUÑEZ WILSON, ALVARADO ZAMORA JUAN, MELENDEZ MORENO OSCAR JAVIER y BARRAGAN AVILA DUBERNEY en calidad de guardados al patio No. 6 del Bloque 1. Medida que es tomada con el fin de salvaguardar la vida e integridad física de los mencionados internos y del resto de la población reclusa del patio No. 09, y está sujeta a que la junta de asignación y ubicación de patios se pronuncia sobre su ubicación..” (fol. 58 a 59 Cuaderno pruebas parte demandante)

El señor Varón Vaquero fue remitido inicialmente al Área de Sanidad del Complejo Penitenciario, en donde una vez valorado por el médico de turno se ordenó su remisión al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, registrando en la correspondiente historia clínica:

“Paciente quien ingresa por presentar herida con arma cortopunzante en región posterior izquierda, con compromiso vascular, herida que compromete planos profundos, se realiza vendaje compresivo y se decide remitir para valoración por el servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras. Se canaliza vena periférica.”

El día 09 de marzo de 2015 se le practicó en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué una cirugía y se le dejó en hospitalización hasta el 11 de marzo de 2015. En la correspondiente epicrisis se expuso:

“...paciente traído de coiba por presentar herida por arma cortopunzante en región posterior de la mano izquierda con sangrado abundante canalizado sin sutura (...) Herida oblicua de 12 cms que comienza radial proximal en la muñeca izquierda y se extiende hacia el dorso de la mano y área cubital, fractura abierta del radio estiloides radial, lesión del abductor largo del pulgar (APL), lesión del carpi radialis brevis (ECRB), lesión del extensor carpi radialis longus (ECRL), lesión del extensor largo del pulgar, el extensor común del índice del segundo (2º) dedo, lesión de la rama sensitiva del nervio radial de la mano izquierda y lesión retraída de la arteria radial (...) previa asepsia y antisepsia, colocación de campos quirúrgicos, se procede a realizar lavado exhaustivo de la herida con 2.000 cc de solución salina, se desbrida tejidos profundos, sangrado escaso, se curetea fractura del radio hasta obtener bordes regulares, se hace compresión interfragmentaria con un (1) tornillo de 4.0 mm. Por 30 mm con arandela, Luego se procede a realizar tenorrafia con PDS 3/0 del ECRL y ECRB con kessler más peritendinosos, con PDS 4/0, se localiza el borde distal y proximal del nervio radial lesionado y realizo Neurólisis nervio radial de ambos cabos para luego continuar con la Neurorrafia del nervio radial con puntos epi-epineurales con prolene vascular 6/0 número de cuatro (4). Se identifica la parte de la lesión de la arteria radial, se revias y se reconstruye con injerto de 1 cm, se sutura injerto en la parte distal y proximal con prolene 6/0; se lava y se sutura por planos, se deja doble férula,

termino procedimiento sin complicaciones, se deja plan de manejo: hospitalizar, manejo del dolor y antibióticos.”

El 08 de marzo de 2015 (folio 97 C. 1), el señor Varón Vaquero manifestó que no deseaba interponer ningún tipo de denuncia penal en contra de persona alguna por las lesiones que sufrió en la misma fecha.

Con ocasión de los hechos en que resultó lesionado el señor Vicente Ferney Varón Vaquero junto a otros internos, se abrió investigación disciplinaria (fls. 6 a 56 Cdo Incidente de Desacato) y se instauró de oficio denuncia penal por el delito de lesiones personales, dando lugar al proceso penal identificado bajo el radicado No. 730016300621201500071 (fls. 45 a 50), sin que se encuentre acreditado en el plenario el resultado final de dichas investigaciones.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, emitió *Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional* correspondiente al señor **VICENTE FERNEY VARÓN VAQUERO**, adiado 12 de abril de 2017, estableciendo que tal evento se estructuró en un 20.84% y que se trata de una incapacidad permanente parcial (*folios 3-8 del cuaderno de pruebas de la parte demandante*).

A su turno, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 06 de abril de 2015, en el que se hizo constar la incapacidad médico legal provisional de dieciocho (18) días (*folios 55-56 del cuaderno No. 4 de incidente de desacato*). No se allegó al cartulario otro informe pericial que diera cuenta de una nueva valoración al demandante, señor VARON VAQUERO y que estableciera la incapacidad médico legal definitiva.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, acreditado el daño antijurídico causado por otro recluso a la integridad del recluso Vicente Ferney Varón Vaquero, el Despacho considera que el mismo no es imputable a la entidad demandada bajo el régimen de falla en el servicio, toda vez que se demostró que ésta puso en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a las personas privadas de la libertad y le brindó inmediatamente la atención médica al herido, ordenando su traslado a un Hospital Especializado en donde fue intervenido quirúrgicamente y al cual se le prestó el tratamiento requerido por el tiempo que fue necesario, hasta su recuperación.

Finalmente, se encuentra acreditado que aunque el señor Varón Vaquero se negó a identificar a su agresor, así como a interponer la correspondiente denuncia penal, por lo que el Establecimiento Penitenciario de manera oficiosa adelantó la investigación disciplinaria e instauró la correspondiente denuncia penal.

Lo cierto sin embargo es que el señor Vicente Ferney Varón Vaquero fue herido con arma blanca, cuando se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de esta ciudad, encontrándose bajo la custodia y cuidado del Ente Penitenciario y, por tanto, ostentaba una relación de especial sujeción para con el Estado.

De lo anterior es del caso concluir, que el daño antijurídico causado a la parte actora le es imputable a la Entidad demandada, a título de responsabilidad objetiva, bajo el Entendido que es su deber resarcir los perjuicios que sufren las personas que se encuentran reclusas a su cuidado. Al respecto la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha expresado que:

*"Lo dicho cobra importancia si se tiene en cuenta que el Estado está en la obligación de reintegrar a la sociedad a los ciudadanos que retiene en similares condiciones en las que se encontraban cuando los privó de la libertad. Esto es, en condiciones normales, que las personas deben reincorporarse en aceptables condiciones médicas, salvo el deterioro en la salud por el inevitable paso del tiempo. De lo contrario, le asiste la obligación al Estado de responder patrimonialmente por los perjuicios que los internos hubieren sufrido durante el tiempo de reclusión o por la muerte de los mismos, como ocurre en el presente asunto"*⁹.

Por lo descrito, para el despacho, la responsabilidad de la demandada se ve comprometida cuando no logra devolver al ciudadano privado de la libertad, en las mismas condiciones en las que aquel ingresó a su cuidado y custodia.

Así lo ha determinado el Consejo de Estado al decantar:

*"(...) puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, **amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta**, razón por la cual se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna, **sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se ha expuesto en precedencia– su seguridad depende por completo del Estado; algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos –artículo 1 constitucional–, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad**"*¹⁰.

En cuanto a las causales eximentes de responsabilidad esgrimidas por la parte demandada, ha explicado la Alta Corporación:

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016. Exp. 35608, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01312-01(34824).

"Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o del homicidio del cual puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, así como tampoco resultará procedente aplicar la mal llamada "concurencia de culpas"¹¹ o, con propiedad, la concurencia de causas, en virtud de tal eximente de responsabilidad, puesto que, tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, por terceros particulares o incluso por parte del propio personal oficial.

Así pues, en virtud de la mencionada relación de especial sujeción, el Estado se encuentra en el deber de garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es de impedir que otros reclusos o que terceras personas o servidores públicos –personal penitenciario o de otra naturaleza– amenacen la vida de los privados de la libertad; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éstos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención.

"[R]esulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física.

(...)

Conforme a lo anterior, resultaría contrario a la equidad considerar que la cuadriplejía de José William Rico Mendoza, a consecuencia de lesiones causadas en un motín carcelario, mientras cumplía una pena de prisión, sea una carga que debe soportar, por tratarse de un efecto esperado de la relación de especial sujeción a la que estaba sometido, por su condición de recluso. En el presente caso, la afectación de la integridad personal configura un daño excepcional y anormal que la víctima no está en el deber jurídico de soportar; sin duda, se configura un desequilibrio ante las cargas públicas, de acuerdo con el cual debe declararse la responsabilidad de la administración bajo el régimen del daño especial. En

¹¹ En relación con la noción de concausa, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima o de un tercero habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (artículo 2.357 Código Civil) puesto que aquel contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima o el tercero contribuyeron realmente a la causación del daño. Ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de septiembre de 1999, Exp. 14.859 y del 10 de agosto de 2005, Exp. 14.678; Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, entre otras decisiones.

consecuencia, se revocará la sentencia apelada y en su lugar se condenará a la entidad demandada"¹². (Énfasis añadido).

Así, en el caso concreto, la configuración de las eximentes de responsabilidad "*culpa exclusiva de la víctima*" y "*hecho exclusivo de un tercero*", no tienen asidero probatorio alguno precisamente porque no se logró determinar las circunstancias en las que el señor VARÓN VAQUERO sufrió el incidente de marras, lo que de entrada impide su estructuración puesto que tanto el hecho del tercero como la culpa de la víctima deben ser la causa única, eficiente y exclusiva del evento dañoso, hecho que se itera, no es posible anunciar como una verdad probada dentro del cartulario.

Sumado a ello, no puede el despacho desconocer que la entidad demandada no prestó el servicio en el cual se encuentra inserta su vocación misional en las condiciones en las que legalmente le corresponde hacerlo, pues de acuerdo con lo demostrado en el cartulario, se hace patente que el personal de guardia y custodia tuvo conocimiento de la presunta riña gracias a la información suministrada por los internos que resultaron lesionados, de tal suerte que la actuación de la demandada es posterior al hecho dañoso, haciéndose evidente además, que los controles implementados para evitar la circulación de armas bien sea convencionales o artesanales, no resultaron eficientes, circunstancia que puso en grave peligro la integridad física de los internos reclusos al interior del Establecimiento Penitenciario.

En consecuencia, en el presente caso, comoquiera que no existe prueba de la participación determinante de la víctima en el hecho dañoso, como tampoco de que su conducta hubiere sido la causa exclusiva del daño, o de que el hecho de un tercero se hubiere constituido en la causa eficiente del mismo, no hay lugar a eximir de responsabilidad a la entidad pública demandada.

7.3. CONCLUSIÓN

El despacho declarará la responsabilidad de la demandada en la producción del daño antijurídico, esto es, en la lesión que sufriera el señor VICENTE FERNEY VARÓN VAQUERO, el día 08 de marzo de 2015, la cual produjo finalmente una pérdida de su capacidad laboral valorada en un 20.84%.

8. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En este punto el despacho debe empezar por señalar que al proceso se presentan como demandantes el directamente lesionado, señor Vicente Ferney Varón Vaquero; sus hijos María Paula y Andrés Felipe Varón Quintero, su madre Gloria Inés Vaquero y sus hermanos Pedro Juan Varón Muñoz y Erika Sirley Espinosa Vaquero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 9 de junio de 2010; Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero; expediente 19.849.

Dichas calidades, de hijos, madre y hermanos se hallan plenamente acreditadas en el cartulario de acuerdo con la información sobre la filiación que los une, vista en cada uno de los registros civiles arrimados al proceso, obrantes folios 4 a 8 del expediente.

➤ **De los perjuicios morales.**

La reparación del daño moral tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Dicho padecimiento, se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Acreditadas pues tales calidades (víctima, hijos, madre y hermanos) se han de tener en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, en los que ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio.

Nuestro Órgano de Cierre, en reciente jurisprudencia ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales¹³, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Mérida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la lesión del señor Vicente Ferney Varón Vaquero fue reconocida con una gravedad del 20.84%, se reconocerá por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
Vicente Ferney Varón Vaquero	Lesionado (Víctima Directa)	40
María Paula Varón Quintero	Hija	40
Andrés Felipe Varón Quintero	Hijo	40
Gloria Inés Vaquero	Madre	40
Pedro Juan Varón Muñoz	Hermano	20
Erika Sirley Espinosa Vaquero	Hermana	20

➤ **Daño a la vida de relación**

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Debemos recordar entonces que desde hace ya varios años el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *“delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”*. En esta medida el daño a la salud *“siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos¹⁴.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) Actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

En este sentido ha precisado el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de unificación sobre la liquidación del daño a la salud emitida el 28 de agosto de 2014 Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad¹⁵.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones

Y CARCELARIO-INPEC.

¹⁵ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser”. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pag. 71 y s.s.

de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.” (Subraya el Despacho)

Bajo estos parámetros se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos¹⁶ legales mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, teniendo en cuenta que la lesión padecida por el señor VICENTE FERNEY VARÓN VAQUERO le generó una pérdida de su capacidad laboral parcial de carácter permanente equivalente al 20.84%, se reconocerá por concepto de daño a la salud la suma equivalente a **40 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

➤ **Perjuicios materiales**

- **Lucro cesante:**

En este aspecto, ha de considerarse lo dejado de percibir por el afectado a causa de las lesiones de que fue objeto.

Conforme a los criterios jurisprudenciales señalados por Honorable Consejo de Estado en relación con el lucro cesante para quienes pierdan total o parcialmente su capacidad laboral, este deberá ser reconocido por todo el término de su vida probable; tal razonamiento deriva de considerar a la víctima a partir de su dignidad e integridad

¹⁶ Sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal¹⁷.

Revisada la cartilla biográfica del señor VICENTE FERNEY VARÓN VAQUERO vista a folios 86 a 90 del cuaderno principal se advierte que éste fue condenado a cumplir una pena de **24 años de prisión** a través de sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué- Tolima confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, al ser hallado culpable de las conductas punibles de *Secuestro Simple, Hurto, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Concierto para Delinquir*.

Igualmente se evidencia que el señor Varón Vaquero se encuentra purgando la pena que le fuera impuesta desde el día 29 de mayo de 2003, fecha de su captura (fol.91), en tanto, de conformidad con lo consignado en la mentada cartilla biográfica, su conducta ha sido evaluada y calificada desde el día 30 de mayo de 2003, circunstancia que permite afirmar, que desde dicha fecha se encuentra bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Así las cosas, como quiera que el sentenciado inició a purgar la sanción penal desde día **29 de mayo de 2003**, la libertad por pena cumplida tendría lugar el **29 de mayo de 2027**; sin embargo, como quiera que se encuentra plenamente acreditado que el accionante ha redimido un total de 2 años 7 meses y 26 días, cumpliría su condena el día **2 de octubre de 2024**.

Durante el tiempo en que el referido señor se encontraría cumpliendo su condena, se debe considerar que no realizaría ninguna actividad que le reportara un ingreso económico.

El Consejo de Estado ha señalado al respecto:

*"36.A juicio de la Sala resulta razonable presumir, por un lado, que el recluso usualmente no tiene los medios para realizar una actividad que le repunte un beneficio monetario o económico mientras se encuentre cumpliendo la pena señalada y, por el otro, que no estará privado de la libertad durante toda su vida, para lo cual se debe tener en cuenta que la pena de prisión perpetua se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con lo consagrado por el artículo 34 de la Constitución Política"*¹⁸.

¹⁷ Sentencias en ese sentido: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: agosto 17 de 2000, Exp. 12123, C.P. Alier Hernández; noviembre 22 de 2001, Exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos; marzo 8 de 2007, Exp. 15739, C.P. Ramiro Saavedra y; agosto 16 de 2007, Exp. 30114, C.P. Ramiro Saavedra.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01209-02(31169)

De acuerdo con ello, el periodo en el cual se encuentre privado de la libertad, salvo prueba en contrario, debe ser considerado como no productivo.

Además y de acuerdo con lo expuesto por el Alto Tribunal en el pronunciamiento referido, la indemnización solicitada debe ser liquidada desde el momento que regularmente tarda una persona promedio para conseguir empleo, según la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), correspondiente a un periodo adicional de **8,75 meses (35 semanas)**, después de transcurrido el término previsto para que recobre su libertad.

Por tanto, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante sólo podrán reconocerse a partir del **24 de junio de 2025**, que es cuando se supone que el señor VARÓN VAQUERO regresaría al mercado laboral, luego de recuperar su libertad y hasta el momento en que cumpliría la edad de vida probable.

Comoquiera que para el **24 de junio de 2025**, el señor VARÓN VAQUERO contaría con 48 años (nacido el 29 de junio de 1976¹⁹), su expectativa de vida aproximada en ese momento, según la tabla de mortalidad adoptada en la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, sería de **33.4 años adicionales**. Será entonces éste periodo el que se tendrá en cuenta a efectos de liquidar el **lucro cesante futuro**.

De los **33.4 años** referidos no se ha consolidado ningún periodo por las razones expuestas, entendiéndose entonces que corresponde al **lucro cesante futuro** todo aquel tiempo.

Esta indemnización se liquidará de acuerdo a los siguientes parámetros:

Como renta se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación de la tesis reiterada del Consejo de Estado, según la cual en casos en que no se pueda establecer el monto exacto devengado, como sucede en el *sub lite*, se acudirá a esta suma que en la actualidad es de **\$781.242.00**. A dicho monto se le adicionará un 25% por concepto de prestaciones sociales que se presume son devengadas por cada trabajador (\$976.552.00)

En éste aspecto el despacho debe indicar que otorga credibilidad a lo afirmado en la demanda que sostiene que el señor VARÓN VAQUERO se desempeñaba en oficios varios y en consecuencia devengaría para su manutención, un oficio remunerado.

De ese valor se tomará el 20.84% de la pérdida de capacidad laboral correspondiente, según lo dictaminado por la Junta de Calificación Regional de Invalidez del Tolima, y el resultado corresponderá al **salario base de liquidación del lucro cesante**. El ingreso base de liquidación corresponde entonces a **\$203.513.43**

¹⁹ Ver Registro Civil de nacimiento a folio 6 del cartulario.

De acuerdo a lo ya decantado, el periodo indemnizable equivale a 400.8 meses

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$203.513.43 \frac{(1+ 0.004867)^{400.8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{400.8}}$$

$$S = \$ 35.841.707.08$$

S = La renta futura equivale a treinta y cinco millones ochocientos cuarenta y un mil setecientos siete pesos con ocho centavos.

9. Costas

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Así las cosas, al resultar prósperas las pretensiones demandatorias, es claro que la parte demandada ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a favor de la parte demandante, para lo cual se fijará la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a cargo de la demandada y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE** que la demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño

antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas al señor VICENTE FERNEY VARÓN VAQUERO, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

EN CONSECUENCIA de lo anterior,

SEGUNDO: **CONDÉNASE** a la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
Vicente Ferney Varón Vaquero	Lesionado (Victima Directa)	40
María Paula Varón Quintero	Hija	40
Andrés Felipe Varón Quintero	Hijo	40
Gloria Inés Vaquero	Madre	40
Pedro Juan Varón Muñoz	Hermano	20
Erika Sirley Espinosa Vaquero	Hermana	20

TERCERO: **CONDÉNASE** a la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de VICENTE FERNEY VARÓN VAQUERO, la suma de **\$35.841.707.08**.

CUARTO: **CONDÉNASE** a la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- a pagar por concepto de daño a la salud a favor de VICENTE FERNEY VARÓN VAQUERO, suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: **CONDÉNASE** en costas de esta instancia a la demandada. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

SEXTO: **NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: En aras del acatamiento de éste fallo, expídase al extremo demandante copia con constancia de ser la primera, la cual prestará mérito ejecutivo.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2015-00363-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICENTE FERNEY VARON VAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Sentencia de primera instancia

NOVENO: **ORDÉNASE** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

DÉCIMO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLAE', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA